



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTIEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02729-00** formulada **EDISON GÓMEZ CORTÉS** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-4003-060-2008-01711-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de **EDISON GÓMEZ CORTÉS** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02729-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Edison Gómez Cortés contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la autoridad cuestionada, al interior del juicio ejecutivo radicado 11001-4003-060-2008- 01711-00, que en su contra promovió Urbanización Villas de Aranjuez – Manzana 39 P.H, con el auto del 6 de julio del hogaño, a través del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación desestimado por el Estrado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, frente al proveído que negó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por lo tanto, imploró se revoque ese pronunciamiento y, en su lugar, proferir otro en el que se disponga la finalización del compulsivo.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, en el marco del referido trámite, el 23 de septiembre de 2022, radicó ante la citada autoridad del nivel municipal, solicitud tendiente a la culminación del asunto que viene de comentarse, acorde con los lineamientos del canon 317 del C.G.P., pedimento que fue negado en auto del 9 de diciembre postrero, determinación que apeló; no obstante, ese mecanismo vertical tampoco fue concedido, primero, porque esa providencia no era susceptible de alzada y, segundo, en razón a que el pleito es de mínima cuantía, es decir, se tramita por la cuerda procesal de única instancia, según proveído del 15 de febrero de 2023.

Comentó que, entonces, interpuso reposición y en subsidio la expedición de copias, el primero fue desatado el 10 de abril siguiente, manteniéndose incólume la decisión y ordenándose, en consecuencia, la emisión de los duplicados instados, los cuales usó para la proposición de la queja, que por reparto correspondió al Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, que el 6 de julio de la anualidad que avanza determinó que, tal y como lo había señalado el *a quo*, la alzada era improcedente, por tratarse la ejecución de mínima cuantía, circunstancia que, según su parecer, “*no tiene nada que ver*”, con la cuestión en controversia, pues, en últimas, las exigencias para la terminación deprecada sí se configuraron, ya que el asunto contaba con sentencia y habían transcurrido más de dos años de inactividad¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 20 de noviembre del año en curso, se admitió el ruego tuitivo, disponiendo notificar al Despacho acusado, las partes e

¹ Archivo “05EscritoTutela_2023-02729-00”.

intervinientes debidamente vinculados en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión; además, se vinculó al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta metrópoli, así como a los Coordinadores de las respectivas oficinas de apoyo².

3. Contestaciones.

-La titular del estrado civil del circuito, además de remitir copia de la providencia objeto de reproche, señaló que, tras realizar un recuento pormenorizado del trámite que imprimió al recurso de queja aludido, se limitó a manifestar que el mismo se surtió “*sin que (...) se hayan desconocido los derechos del accionante*”³.

-A su turno, la directora del estrado municipal censurado, luego de hacer una copiosa descripción de las actuaciones adelantadas en desarrollo del juicio ejecutivo base de las súplicas, aseveró no haber lesionado las prerrogativas superiores de las que es titular el actor, bajo el entendido de que no era posible “*acceder a la terminación anormal*”, ni tampoco conceder la apelación propuesta contra esa determinación, pues además de no estar enlistada como susceptible de ese medio de impugnación en el precepto 321 de la normatividad adjetiva civil, el asunto se tramitó como de única instancia por ser de mínima cuantía, remitiendo el link de acceso al expediente digital correspondiente⁴.

-De otra parte, el Profesional Universitario Grado 17 de la oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, solicitó la desvinculación de esa dependencia, luego de esgrimir al respecto que se ha dado cumplimiento a las órdenes del titular del

² Archivo “06AdmiteTutela_2023-02729-00”.

³ Archivo “13RespuestaJuzgado04CivilCtoEjecuciónGLORIA- CONTESTA T 2023-2729 MAG. LOZANO”.

⁴ Archivo “15RespuestaJuzgado17CivilMunicipalEjecuciónSentencias TUTELA 2023-2729 PROCESO 2008-1711 T AVL R”.

despacho a quien correspondió conocer del juicio coercitivo examinado⁵.

-El Coordinador de esa misma dependencia, pero de las autoridades del Circuito, aseveró que ha tramitado en forma oportuna las solicitudes presentadas por las partes y cumplido con los autos emitidos por el juez⁶.

Hasta el momento en que se proyecta este fallo, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, como superior funcional del estrado accionado.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea

⁵ Archivo "17RESPUESTAOficinaApoyoJCivilesMunicipales TUTELA 00-2023-2729".

⁶ Archivo "11 Respuesta Oficina Apoyo Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias".

⁷ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que el tutelante estima lesionada la anotada garantía con las providencias adiadas 15 de febrero, 10 de abril y 6 de julio, todas de 2023, a través de las cuales, en su orden, se **i)** denegó la concesión de la alzada propuesta contra la providencia que no estimó la terminación por desistimiento tácito que elevó, **ii)** se mantuvo esa decisión en sede horizontal, concediéndose la expedición de copias y, **iii)** resolvió sobre la queja, pues en su concepto, más allá de los argumentos esbozados para no acceder a la réplica vertical, lo que debió tenerse en cuenta por los administradores de justicia, tanto de primera como de segunda instancia, es que se cumplieron los presupuestos adjetivos contemplados en el canon 317 de la Ley 1564 de 2012, para la finalización del coercitivo que en su contra adelantó Urbanización Villas de Aranjuez – Manzana 39 P.H..

Preliminarmente, es preciso anunciar que el debate en esta sede se debe ceñir a la última de las resoluciones enlistadas, emitida por el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, a través de cual se zanjó el recurso de queja formulado por el extremo ejecutado -aquí interesado-ya que si bien el reproche también se dirige contra la decisión del Juzgado Diecisiete Municipal de la misma especialidad, no debe perderse de vista que sería inane parar mientes en esta última providencia, pues de presentarse alguna transgresión de las prerrogativas constitucionales, su origen se

encuentra en aquella, así se puntualizó por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“(…) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada’ (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”⁸.

Respecto de la aludida decisión, la Sala halla satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre la fecha de su emisión y la interposición del auxilio –17 de noviembre de 2023-⁹, transcurrieron 4 meses y algunos días, esto es, se promovió dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable¹⁰.

Por otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir la determinación reprochada, por cuanto ante la negativa de decretar la finalización del juicio por desistimiento tácito, interpuso apelación, cuya concesión le fue negada, pronunciamiento que reprochó en reposición y queja subsidiaria, desatados en forma adversa a sus intereses.

Igualmente, la legitimación en la causa del promotor se acreditó, habida consideración que funge como convocado en el trámite ejecutivo 060-2008-01711, según se corrobora en el expediente digital remitido¹¹, sumado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que el señor Gómez Cortés, estima lesionada su prerrogativa de orden superior con el proveído cuestionado, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12029-2021.

⁹ Archivo “03 Constancia reparto”.

¹⁰ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: “en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”.

¹¹ Carpeta “21Proceso 110014003-60-2008-1711-00”.

Bajo tales premisas, debe analizarse si se configura una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, memorando que el cuestionamiento sobre esa decisión subyace en la supuesta ocurrencia de los defectos fáctico y sustantivo, al aducir que en forma errada se negó conceder la apelación del auto que desestimó la terminación por desistimiento tácito, pues contrario al argumento del *ad quem*, el punto nodal sobre el que debió centrarse el estudio era determinar si tal fenómeno ocurrió o no, con independencia de que el asunto se tramite por la senda procesal de mínima cuantía.

Con dicho propósito, en auto del 6 de julio de 2023¹², el administrador de justicia reprochado declaró bien denegado el plurimencionado remedio vertical, al considerar en lo pertinente:

“1. El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el juzgado de primera instancia o el Tribunal, según sea el caso, si este fuere viable (art. 352 C.G.P), ya que el fin primordial consiste en examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado.

2. El auto objeto de inconformidad es aquel que NEGÓ la terminación del proceso por desistimiento tácito, proveído que si bien es susceptible del recurso de alzada por disposición expresa del artículo 317 del C.G.P, lo cierto es, que corresponde a un auto proferido dentro de un trámite de única instancia (art. 17 C.G.P.).

*3. En consecuencia ante la imposibilidad de conceder el recurso de apelación, **en razón de la cuantía del proceso**, se encuentra bien denegada la alzada”.*

Puestas de ese modo las cosas, *contrario sensu* a lo manifestado por el inconforme, tal disposición no alberga anomalía que imponga, *prima facie* y por ese específico motivo, la perentoria salvaguarda deprecada, en tanto que, de la transcripción vista, dimana que la exposición de los motivos decisorios manifestados se guarece en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Se tiene que, a efectos de sustentar su decisión respecto de la procedencia del recurso de apelación, el *ad quem* advirtió que el litigio coercitivo analizado, es de mínima cuantía y, por ende, se tramita en

¹² Folio 18, “C2DAINSTANCIA.PDF” Carpeta “PARTEHIBRIDA”, carpeta “21Proceso 110014003-60-2008-1711-00”.

única instancia, razonamiento que por sí solo basta para sustentarla, sin que de modo alguno pueda calificarse como arbitraria, antojadiza o manifiestamente contraria a derecho, por lo que no merece un reparo desde esta vista constitucional, toda vez que es el resultado de una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto; descartándose la ocurrencia de algún defecto.

Por último, se le pone de presente al accionante que contrario a sus aseveraciones, por la vía de la queja, imposible resultaba el estudio de fondo de la decisión apelada, pues tal y como lo previó el legislador en el artículo 352 del C.G.P., esa herramienta se instituyó única y exclusivamente, en lo relativo al *sub judice*, para que cuando la apelación sea denegada por el *a quo* “*el superior lo conceda, si fuera procedente*”, nada más, máxime cuando su procedibilidad está ligada con dos situaciones únicas: *a)* que taxativamente la providencia cuestionada esté enlistada como susceptible de tal ataque -precepto 321 *ib.* o norma especial- y, *b)* que el juicio dentro del cual fue proferida, no sea de única instancia.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Edison Gómez Cortés contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557de40c508fd4c69fa4d5d348b446372884cb859e1b75bab44738e96251df47**

Documento generado en 29/11/2023 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>